Sentencia número: 200/2022.

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (25) veinticinco días del mes de agosto de año dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente **838/2022**, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por **********, en su carácter de endosataria en procuración de **********, en contra de **********, en su calidad de obligado principal y **********, en su carácter de aval.

Resultando.

Primero. El día veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, por y ante la oficialía común de partes para los juzgados civiles de este primer distrito judicial, compareció la parte actora ante este órgano jurisdiccional a promover el juicio ejecutivo mercantil, en contra de los demandados en comento, fundando su demanda en cuatro títulos de crédito, denominados pagaré, así como en los hechos y consideraciones de derecho que estimó oportunos, reclamando el pago de las prestaciones siguientes:

> *A).- El pago de la cantidad de $499,200.00 (Cuatrocientos noventa nueve mil doscientos pesos 00/100 m. n.) por concepto de suerte principal.*
> *B).- El pago de los intereses moratorios a razón del 1 por ciento mensual, calculados desde que la obligación se hizo exigible hasta la total solución del adeudo, los cuales se calcularán en ejercicio de sentencia.*

C).- Pago de gastos y costas generados por la tramitación del presente juicio, los cuales se calcularán en ejercicio de sentencia.

Segundo. Correspondió conocer a este órgano de la jurisdicción de la demanda en cita, admitiéndola a trámite mediante proveído de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, en el que se ordenó requerir a la parte demandada para que hiciera el pago reclamado por la actora, apercibiéndole que de no hacerlo se le embargarían bienes de su propiedad suficientes para garantizar el pago de las prestaciones reclamadas; así mismo, se ordenó emplazar a juicio a ambos demandados para que dentro del término de ocho días comparecieran ante este juzgado a realizar paga llana de lo reclamado, o a oponer excepciones que tuvieren.

Tercero. Posteriormente, se llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento a los demandados, las cuales se realizaron de la siguiente forma:

- El C. **********, en fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, personalmente.
- El C. **********, en fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, por conducto de su madre **********.

Sin que comparecieran a emitir contestación, ni oponer excepciones y defensas.

Cuarto. Mediante proveído de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés fue declarado rebelde el C. ********** y por proveído de siete de agosto del presente año, se hizo lo propio con el C. **********, igualmente se aperturó el juicio a pruebas por el término de quince días hábiles y comunes para las partes.

Finalmente, concluida la etapa probatoria y celebrada la audiencia de alegatos, sin la comparecencia de las partes, en fecha once de agosto del año que transcurre quedó el expediente en estado de dictar sentencia, a lo cual se procede llegado bajo el tenor siguiente:

Considerando.

Primero. Competencia. El suscrito, juez primero de primera instancia civil del primer distrito judicial en el Estado, es competente para conocer y decidir el presente juicio de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 101 y 102 de la Constitución Política local, dado que el poder judicial es el órgano encargado de la impartición de la justicia.

Asimismo, este juzgado, por razón de la materia, tiene competencia concurrente para conocer del negocio, de acuerdo con artículo 104 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los

numerales 1090 al 1096, 1104 del Código de Comercio. Igualmente el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, fundamenta el conocimiento del negocio por razón del grado y cuantía en relación con el diverso 35 de dicha legislación. Por cuanto hace al territorio, también es competente por haberse pactado el pago por la parte actora en esta ciudad, la cual se encuentra dentro de este Primer Distrito Judicial, de conformidad con lo previsto por el artículo 10 de la ley orgánica en comento.

Segundo. Tramitación. La vía elegida por el actor es la correcta, de conformidad con el artículo 1391 fracción IV, del Código de Comercio, dado que en la especie nos encontramos ante la presencia de cuatro título de créditos de los denominados pagaré, los cuales se encuentran vencidos, cuya acción se encuentra prevista en los diversos 150 fracción II, 151, 152, 167, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Tercero. Legitimación. La personalidad de **********, se acredita con la fajilla de endoso adherida a cada uno de los cuatro documentos base de la acción, realizado por **********, al tenor de los dispositivos 26, 29, 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Cuarto. Estudio. La parte actora, al comparecer a juicio manifestó que en fecha catorce de febrero de dos mil veintidós el C. **********, en su carácter de obligado principal y el C. **********, en calidad de aval, suscribieron a favor de su endosante **********, cuatro títulos de crédito enumerados (1,2,3,4), de los denominados por la ley pagaré, por la cantidad y en fecha precisada suscintamente:

NUMERO	FECHA DE SUSCRIPCION	FECHA DE VENCIMIENTO	CANTIDAD	INTERÉS MENSUAL
1	14 de febrero de 2022	14 de agosto de 2022	**$124,800.00** (ciento veinticuatro mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional)	1%
2	14 de febrero de 2022	14 de febrero de 2023	**$124,800.00** (ciento veinticuatro mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional)	1%
3	14 de febrero de 2022	14 de agosto de 2023	**$124,800.00** (ciento veinticuatro mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional)	1%
4	14 de febrero de 2022	14 de agosto de 2024	**$124,800.00** (ciento veinticuatro mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional)	1%

Refirió que en todos y cada uno de los documentos pagaré, se pacto que se encuentran sujetos a la condición de que, al no pagarse cualquiera de ellos a su vencimiento, serían exigibles todos los que le sigan en número, además de los ya vencidos, por lo que al llegarse el día veintidós de agosto del año dos mil veintidós, los demandados no hicieron el pago

del documento marcado como número 1 (uno), de la serie numerada del 1 al 4 (uno al cuatro) por la cantidad de $124,800.00 (ciento veinticuatro mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), es por tal motivo que acude ante la presente vía, a reclamar la cantidad de $499,200.00 (cuatrocientos noventa y nueve mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), que es la suma total del adeudo de los cuatro documentos citados, y sus accesorios.

Dichos aspectos, fueron debidamente probados con el material convictivo que ofertó y que fue desahogado por su propia y especial naturaleza, consistente en lo siguiente:

1.- Documental Privada.

Consistente en cuatro títulos de créditos denominados “pagare”, cuya fecha de suscripción, importe, lugar de pago y vencimiento han quedaron precisados en párrafos precedentes.

Dichas probanzas, constituyen prueba preconstituida de la acción, al tenor del artículo 1391 fracción IV, del Código de Comercio, y justifica la solicitud de pago formulada por la parte actora.

Por ende, al constituir títulos ejecutivos y reunir los requisitos que han quedado precisados, se les reconoce la calidad de

prueba preconstituida, suficiente para determinar la procedencia de la acción.

Cobra aplicación la jurisprudencia localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, de abril de 2000, página 902, tesis VI.2o.C. J/182, bajo el número de registro 192075, de rubro y texto siguiente:

> ***TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA;***
> *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.*

En tales condiciones y al tenor de la jurisprudencia transcrita, es que corresponde al demandado acreditar su posicionamiento defensivo.

2. Instrumental de actuaciones; y,

3. Presuncional legal y humana.

En cuanto a las diversas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, atendiendo a la propia y especial naturaleza de las mismas, se les otorga valor probatorio al tenor de los dispositivos 1294, 1305 y 1306 del texto legal mercantil en cita.

Ademas, finalmente cabe destacar que los demandados al no comparecer a producir excepciones, se le tiene reconociendo tácitamente los hechos de la demanda.

Una vez analizadas y valoradas las pruebas referidas, se determina la procedencia de la acción cambiaria directa, promovida por la parte actora.

Así se considera, pues como se dijo, la acción que nos ocupa se fundamenta en cuatro títulos de crédito que conforma prueba preconstituída, que trae aparejada ejecución, y que además, reúnen los requisitos exigidos en artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el diverso 1391, fracción IV del Código de Comercio.

Por ende, ante la exhibición de un título de crédito con ejecución aparejada de parte del actor, resulta fundada la acción cambiaria directa intentada en esta vía; por lo que deberá condenarse a los a los demandados **********, en su

carácter de obligado principal y **********, en su carácter de aval, a pagar a favor de la parte actora, la cantidad de $499,200.00 (cuatrocientos noventa y nueve mil docientos pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de suerte principal insoluta derivada de cuatro títulos de crédito, lo cual deberá hacerse una vez que la presente resolución sea legalmente ejecutable; así como al pago de los intereses moratorios a razón del 1% (uno por ciento) mensual, cuantificables a partir del día siguiente desde que la obligación cambiaria se hizo legalmente exigible, a saber, desde el día (15) quince de Agosto de (2022) dos mil veintidós, en que venció el primero de los cuatro títulos valor fundatorios, lo cual acarreó el vencimiento de los posteriores, al dejarse de cubrir el primero de ellos, por estar sujetos a esa condición, como se observa de su contexto literal, hasta la liquidación de la suerte principal, atento el artículo 362 del Código de Comercio, exigibles en vía incidental y en ejecución de sentencia conforme al diverso 1348.

En la inteligencia que dicho interés convencional, no se considera usurario, y por ende no existe necesidad de reducirlo, al no sobrepasar la tasa de interés promedio ínter-bancario, como se pone de manifiesto con el siguiente discurso:

Así las cosas, partiendo del interés previamente descrito, y robusteciendo la apreciación de su no des-proporcionalidad, destaca el elemento objetivo relativo a las tasas de interés de las instituciones bancarias en situaciones similares, las cuales han sido consultadas por este tribunal en la página de Internet oficial de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros http://e-portalif.condusef.gob.mx/micrositio/comparativo.php

Transcribiendo a continuación el listado obtenido de dicha pagina1:

Institución	Nombre del Producto	Tasa de Interés Promedio
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Azul Bancomer	31.56%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Bancomer Educación	33.61%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Bancomer Platinum	18.75%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Congelada Bancomer	63.28%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Garantizada Bancomer	28.88%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	HEB Visa	49.23%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Mi Primera Tarjeta Bancomer	45.35%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Oro Bancomer	31.99%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Rayados Bancomer	34.71%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Club de Privilegios Honda	27.23%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	IPN Bancomer	40.82%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	SAM´S Club Elite	30.57%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	SAM´S Club Style	43.55%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Wal-Mart Visa	45.73%

BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Tarjeta de Crédito Visa Infinite	8.04%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Clásica HSBC	36.45%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Oro HSBC	36.10%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Platinum HSBC	27.22%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Básica HSBC	36.32%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Advance Platinum	24.36%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Premier World Elite MasterCard	18.92%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Opción	51.61%
Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Clásica	28.65%
Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Básica	33.06%
Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Oro	28.46%
Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel	Mifel Oro	26.33%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Travel Clásica	47.98%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Travel Oro	43.91%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tasa Baja Clásica	37.82%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tasa Baja Oro	37.93%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Básica	51.93%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tradicional Clásica	44.59%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tradicional Oro	44.41%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Travel Platinum	30.53%
Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	Clásica Banregio	42.63%
Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	IN Gold	37.01%
Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	IN Platinum	20.70%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SíCard Plus	59.01%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Sí Card Platinum	57.03%
Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Blanc	20.25%
Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Clásica	50.29%
Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple,	Afirme Oro	37.65%

Afirme Grupo Financiero		
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Básica	57.46%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Fácil	16.08%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Tuzos	34.20%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Tarjeta de Crédito Clásica	36.19%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Tarjeta de Crédito Oro	32.82%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Platinum	16.49%
American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	Básica American Express	39.47%
American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	The Gold Elite Card American Express	41.18%
American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	The Platinum Credit Card American Express	31.34%
Banco Wal-Mart de México Adelante, S.A., Institución de Banca Múltiple	Súper Tarjeta de Crédito de Banco Walmart	39.48%
BanCoppel, S.A., Institución de Banca Múltiple	BanCoppel VISA	65.00%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Clásica Inbursa	35.09%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Enlace Médico Inbursa	22.41%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Gas Natural Fenosa Inbursa	32.61%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Oro Inbursa	25.90%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Platinum Inbursa	16.86%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Telcel Inbursa	25.64%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	APAC	39.04%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Affinity Card	33.80%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	América Deporteísmo	36.04%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	B-Smart Banamex	34.49%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Best Buy	29.54%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Citi/Aadvantage	33.65%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Clásica Banamex	33.89%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Deporteísmo clásica	33.38%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	La Verde Deporteísmo	36.78%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Office Depot	34.21%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Oro Banamex	32.82%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Banamex Platinum	18.02%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Pumas Deporteísmo	35.15%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Aeroméxico Banamex White Gold	27.13%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Aeroméxico Platinum	20.80%

Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Tarjeta Banamex Teletón	30.95%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	The Home Depot	27.94%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Tigres Deporteísmo	32.58%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Toluca Deporteísmo	35.31%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Travel Pass	33.66%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Clásica	27.99%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Flexcard	46.46%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Light	23.71%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Oro Cash	24.46%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Oro	27.38%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Black	27.34%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Platino	22.46%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Ferrari	20.13%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Fiesta Rewards Oro	25.80%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Fiesta Rewards Platino	19.93%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Unisantander K	28.70%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	World Elite	14.64%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Zero	31.12%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Básica	18.99%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Clásica Visa	40.74%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Infinite	11.92%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Oro	30.12%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Platino	17.81%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Clásica MasterCard	40.52%
Servicios Financieros Soriana SAPI, de C.V., SOFOM, E.R.	Soriana Coemitida	36.58%
Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Platinum	20.10%
Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel	Mifel World Elite	13.35%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Tarjeta BAM	32.09%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SíCard Platinum INVEX	35.50%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SíCard Plus INVEX	45.61%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SíCard Plus MC	44.79%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Volaris INVEX	56.67%
Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Platinum	24.27%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Mujer Banorte	36.15%

American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	American Express Payback Gold Credit Card	38.80%
Banco Wal-Mart de México Adelante, S.A., Institución de Banca Múltiple	Súper Tarjeta de Crédito de Bodega Aurrera	40.97%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Afinidad UNAM Bancomer	36.96%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	INVEX Manchester United	33.16%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Los 40 Principales	38.66%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe United Universe	16.17%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe United	25.27%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Travel Pass Platinum Elite	31.49%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Deporteísmo Platinum	15.85%
Banco Ahorro Famsa, S.A	Pagos Congelados	65.67%
Banco Ahorro Famsa, S.A	Famsa Oro	53.75%
Banco Wal-Mart de México Adelante, S.A., Institución de Banca Múltiple	Súper Tarjeta de Crédito Suburbia	36.05%
Banco Wal-Mart de México Adelante, S.A., Institución de Banca Múltiple	Súper Tarjeta de Crédito Sam's Club	35.10%
Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	Consutarjeta Clásica Azul	17.47%
Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	Consutarjeta Clásica Naranja	59.84%
Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	**Consutarjeta Inicial**	**69.90%**
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Platinum MasterCard	22.15%

Del listado que antecede, se advierte que en el mercado conformado por las instituciones crediticias y financieras que se encuentran establecidas en nuestro territorio nacional, ninguna excede del 69.90% (sesenta y nueve punto noventa por ciento) en su tasa de interés promedio anual; monto que en contraposición con el pacto de intereses moratorios convenidos en el documento accionario que lo sería el 12% (doce por ciento) anual, resulta equiparable.

Toda vez que si tomamos en cuenta que las tasas listadas se calculan anualmente, en tanto que la parte actora reclama el 1% (uno por ciento) mensual, que multiplicado por los doce meses que conforman un año, nos da un interés moratorio anual del 12% (doce por ciento), lo que resulta similar al cobro máximo que efectúan los bancos por sus servicios de crédito; de ahí que, como ya se dijo, el interés pactado por las partes en el pagaré fundante, **no es desproporcional, ni abusivo.**

Por otro lado y, tomando en consideración que no existió necesidad de reducir el interés moratorio pactado, por la razón antes comentada, y con lo cual deja de tener aplicación el criterio jurisprudencial con número de registro 2015691, del rubro, texto y síntesis siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2015691. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 73/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 283 Tipo: Jurisprudencia. **COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO.** Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras

que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex oficio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente. **Contradicción de tesis 438/2016.** Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 28 de junio de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade. Tesis y/o criterios contendientes: El Tercer Tribunal

Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 317/2015, sostuvo la tesis XXVII.3o.30 C (10a.), de rubro: "COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE SU CONDENA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AUN CUANDO HAYA PROCEDIDO LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y EL DEMANDADO OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE A PESAR DE NO APERSONARSE, AL REDUCIR EL JUEZ, EN EJERCICIO DEL CONTROL CONVENCIONAL EX OFFICIO, EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR SER USURARIOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2050, con número de registro digital: 2011040. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver los amparos directos 306/2015 y 715/2015, sostuvo que al actualizarse el contenido del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, relativo a que la condena en costas será a cargo de quien fuese condenado en el juicio ejecutivo, ello no contraviene la circunstancia de que la autoridad responsable haya modificado la sentencia de primera instancia sólo en lo relativo a la reducción de la tasa de interés moratorio pactada en el contrato de crédito base de la acción del juicio natural en virtud de considerarla excesiva y usuraria, pues ello no significa que exista una condena parcial de lo reclamado, ya que el pago de ese concepto no fue declarado improcedente a efecto de absolver a la parte demandada, simplemente se efectuó una reducción a la tasa que sería aplicable para el pago de los intereses moratorios. Tesis de jurisprudencia 73/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de septiembre dos mil diecisiete. Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Luego, en esa tesitura, al resultar vencida, y ante lo inaplicable del criterio jurisprudencial de que se dio noticia, es que se condena a los demandados al pago de los gastos y

costas procesales que su contraria hubiere tenido que erogar, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 1084 del código de comercio, previa su cuantificación en vía incidental.

Por último, y en caso de no hacerse el pago de la condena impuesta, procédase al trance y remate de los bienes embargados en juicio y con su producto cúbrase el importe reclamado a la actora.

Por lo expuesto y fundado además en los artículos 14, párrafo cuarto; 16, párrafo primero de la Constitución Política Federal; 1322, 1324, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio; **se resuelve:**

Primero. La parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción cambiaria, y los demandados no comparecieron a excepcionarse.

Segundo. Ha procedido y se declara fundada la acción cambiaria ejercida en el presente juicio ejecutivo mercantil, promovido por la C. ********** endosataria en procuración de **********, en contra de **********, en su calidad de obligado principal y **********, en su carácter de aval.

Tercero. Se condena a los demandados **********, en su calidad de obligado principal y **********, como aval, a pagar a

la parte actora la cantidad de $499,200.00 (cuatrocientos noventa y nueve mil y docientos pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de suerte principal.

Cuarto. Se condena a la parte demandada al pago de los intereses moratorios vencidos y por vencerse hasta la liquidación de la suerte principal, a razón del 1**%** (uno por ciento) mensual, cuantificables a partir del día siguiente de que la obligación cambiaria se hizo legalmente exigible, a saber, desde el día (15) quince de Agosto de (2022) dos mil veintidós, que representa el día siguiente de en que venció el primero de los cuatro títulos valor fundatorios, lo cual acarreó el vencimiento de los posteriores, al dejarse de cubrir el primero de ellos, por estar sujetos a esa condición, como se observa de su contexto literal, hasta la liquidación de la suerte principal, atento el artículo 362 del Código de Comercio, exigibles en vía incidental y en ejecución de sentencia conforme al diverso 1348.

Quinto. Se condena a los demandados al pago de los gastos y costas procesales, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, también liquidables en vía incidental y en ejecución de sentencia

Sexto. En caso de no hacerse el pago de la condena impuesta, procédase al trance y remate de los bienes embargados en juicio y con su producto cúbrase el importe reclamado a la actora.

Notifíquese personalmente a las partes. Así lo resolvió y firma el Licenciado **Rubén Galván Cruz**, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado ante el Licenciado **Anastacio Martínez Melgoza**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Rubén Galván Cruz.

Lic. Anastacio Martínez Melgoza.

Enseguida se hizo la publicación de ley. Conste.
L'RGC/L'AMM/L'MAM. Exp.00838/2022

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

La Licenciadaa MARIA ISABEL ARGÜELLES MARTINEZ, Secretaria Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (200/2023) dictada el (VIERNES, 25 DE AGOSTO DE 2023) por el JUEZ, constante de (21) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y

trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.